

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0070-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;

**Que**, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

**Que**, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: “(...) 27. *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que**, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) 6. *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley a: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*



*el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que**, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)”;

**Que**, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: “(...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)”;

**Que**, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*”;

**Que**, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano*



*o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

**Que**, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

**Que**, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:*  
*1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)”;*

**Que**, el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público”;*

**Que**, los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan: *“La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. 2. Obligación de protección La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables (...)”;*

**Que**, el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques”;*

**Que**, el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: *“(...) a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f)*



*Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados”;*

**Que,** el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte. Cuando la declaratoria sea de oficio, se deberá contar obligatoriamente con los criterios de los titulares de dominio, según el tipo de propiedad de la tierra, de forma previa e informada, conforme los mecanismos de participación establecidos en el presente Reglamento. Para la reversión de la declaratoria de los bosques y vegetación protectores declarados a petición de parte, la Autoridad Ambiental Nacional realizará un informe de factibilidad donde se determinará la procedencia o no de la reversión”;*

**Que,** el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *“Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio”;*

**Que,** el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la



República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de fecha 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Vaquero como Ministro de Ambiente y Energía;

**Que**, el artículo 23 del Libro III, Título IV, Capítulo I del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, establece: *“Para la declaratoria de oficio o a petición de parte interesada, de bosques y vegetación protectores, deberá conformarse un expediente con la siguiente información: 1. Justificación técnica para la declaratoria, con firma de responsabilidad del profesional especializado. 2. Datos del área a ser declarada - línea base. Para la presentación de esta información deberá ser utilizado el formulario del anexo 3. 2.1 Datos generales del área a ser declarada: a) Superficie (ha.); b) Ubicación; accesibilidad, localización política - provincia, cantón, parroquia, localización geográfica latitud/longitud y coordenadas UTM; c) Tenencia; d) Población estimada dentro del área; e) Nombre de los colindantes; y, f) Servicios de infraestructura física y social. 2.2 Características ambientales: a) Altitud - m.s.n.m. (máxima, mínima); b) Precipitación - mm. (media anual, período seco, período lluvioso); y, c) Temperatura - OC (media anual, mínima, máxima). 2.3 Aspectos físicos; a) Sistema hidrográfico: nombre de la cuenca, nombre de la subcuenca, ríos principales; b) Relieve; y, c) Erosión (presencia y nivel de erosión). 2.4 Uso del suelo; a) Uso actual del suelo y tipo de cobertura: - Zona de vida y fabricaciones vegetales existentes. - Forestal (bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, plantaciones forestales). - Agropecuario (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales). - Infraestructura. - Otros. b) Principales actividades productivas de la población que vive dentro del bosque protector: - Forestal (aprovechamiento bosque nativo - primario, secundario, regeneración natural, aprovechamiento, plantaciones forestales). - Producción Agropecuaria (agricultura, ganadería, sistemas agroforestales). - Otros. 2.5 Presencia de actividades institucionales. 3. Documentos que acrediten la tenencia del área: 3.1 Copias certificadas de todos los títulos de propiedad (providencias de adjudicación por parte del INDA o escritura de compraventa) debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y mapa o croquis del área adquirida, en el cual deberán constar los diferentes lotes de los cuales se compone el área para poder visualizar desde el punto de vista de tenencia, la superficie total de área. 3.2 Las copias certificadas de los títulos de propiedad deberán estar acompañadas por copias certificadas de las cédulas de identidad de los propietarios, de los directivos de las comunidades o de las representantes legales en caso de personas jurídicas. 4. Plan de manejo integral elaborado conforme a las normas vigentes. En este caso la zonificación deberá constar en un mapa base donde los límites estén claramente definidos con las correspondientes coordenadas en el sistema UTM. El área a ser declarada deberá estar medida exactamente en hectáreas para efectos de la declaratoria, en el plan de manejo integral no podrán constar zonas de conversión legal”;*

**Que**, el artículo 26 del Libro III, Título IV, Capítulo I del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, dispone: *“Siendo el informe favorable, el Ministerio del Ambiente emitirá el correspondiente Acuerdo y se ingresará al Sistema Nacional de Bosques Protectores”;*

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 202 publicado en el Registro Oficial Nro. 962 de 22 de junio de 1988, el entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería fijó los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias de Napo y Esmeraldas de las unidades o áreas que han sido delimitadas por la Comisión Interdisciplinaria de trabajo, conformada por los delegados de la Dirección Nacional Forestal, del Programa de Regionalización Agraria de ese Portafolio de Estado, del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos;

**Que**, la Guía Metodológica para Elaboración de Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores del Ecuador fue elaborada por la Corporación Grupo Randi Randi y Conservación Internacional en el año 2008;

**Que**, por medio de informe Nro. MAATE-DB-INF-2022-017-IT “INFORME TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN DE BLOQUES DE PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO (PFE) A SER RECATEGORIZADOS COMO BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR (BVP)” de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Bosques se establece: “(...) 5. *CONCLUSIONES. Luego de aplicar la metodología de análisis de variables con atributos territoriales, basados en las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores, se obtuvo que de los 28 Bloques de PFE, 4 Bloques tienen “Muy Alta” prioridad para ser recategorizados como PFE, 10 Bloques tiene “Alta” prioridad, 7 Bloques tiene prioridad “Media” para subir a BVP y 7 Bloques tienen categoría “Baja”. De los 4 Bloques priorizados como “Muy Alta”, la Unidad 6 Napo, el Bloque 10 Esmeraldas, y el Bloque 13 Esmeraldas, están considerados a ser recategorizados, siempre y cuando se consideren los actuales conflictos socioambientales que presentan. Con categoría “Alta”, sobresalen como prioridad para recategorizar a PFE la Unidad 4 Napo, el Bloque 11 Esmeraldas y la Unidad 2 Napo, y se descartan de momento, el Bloque 15 Esmeraldas y la Unidad 3 Napo por presentar serios conflictos socio-ambientales de tierras. Con categoría “Media”, se va a considerar recategorizar a la Unidad 10 Napo y la Unidad 5 Napo. 6. *RECOMENDACIONES. Se recomienda continuar el proceso de socialización de los resultados de la aplicación de la metodología de análisis de variables con atributos territoriales, para confirmar la información obtenida en la socialización del equipo de Bosque Protectores, y obtener datos adicionales que permitan respaldar la recategorización de los Bloques priorizados en el presente informe técnico. Se recomienda iniciar el proceso de recategorización y recopilar la información técnica de procedencia y Acuerdo Ministerial Borrador para el proceso de declaratoria como BVP de los bloques de Patrimonio Forestal del Estado Unidad 2 (...)*”;*

**Que**, a través del “INFORME DE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN PREVIA E INFORMADA” de 13 de abril de 2023, aprobado por la Dirección de Bosques, se indicó: “(...) 6 *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)* Los siguientes actores de la Unidad 2 Colonso están en conocimiento del proyecto para la declaratoria como bosque y vegetación protectores de esta zona, impulsado por la Dirección de Bosques del MAATE: GAD Provincial Napo, GAD Municipal de Tena, GAD Parroquiales de Pano, Alto Pano y Talag. Ikiam, MAG, BanEcuador, MINTUR; representantes de las comunidades Pumayacu, Mulchiyacu, Alukus, Centro Talag, Talag, Asociación de Turismo “Laguna Yani”, Representantes de Posesionarios, GIZ y CODESPA. (...) La participación de actores clave en la declaratoria y elaboración del



*plan de manejo de los Bosques y Vegetación Protectores es fundamental, ya que permite que las decisiones sean más inclusivas, transparentes y democráticas. En una gran mayoría las personas participantes expresaron su interés inicial en ser parte del proceso de elaboración participativa del plan de manejo para la declaratoria de bosques y vegetación protectores. Los talleres de planificación y diagnóstico y las visitas a las comunidades permitieron socializar con mayor claridad la propuesta de declaratoria del bosque protector. Y conocer los intereses y necesidades de las poblaciones locales que fueron incluidas en el proceso de elaboración del plan de manejo. (...) Se requerirá continuar con el proceso de diálogo para implementar el proceso de gestión de los bosques protectores, a través de los comités de gestión de los bosques, fortaleciendo los espacios de participación para generar acciones conjuntas tendientes al cumplimiento de los objetivos propuestos en el plan de manejo (...);*

**Que**, mediante memorando No. MAATE-DB-2023-3395-M de 25 de octubre de 2023, la Dirección de Bosques solicitó a la entonces Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica la revisión del informe de linderación No. MAATE-DB-2023-60-IT BVP Gallo Urku para que, en el marco de sus competencias se revise y valide la propuesta;

**Que**, el Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protector Gallo Urku, de noviembre de 2023, se realizó de manera participativa conforme la Guía Metodológica de Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores;

**Que**, con memorando No. MAATE-DEIAEH-2023-0631-M del 21 de diciembre de 2023, la entonces Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, una vez revisada la propuesta indica: “(...) *se recomienda continuar con los procesos respectivos para la declaratoria de los Bosques y vegetación Protectores Gallo Urku (...)*”;

**Que**, mediante informe técnico Nro. MAE-DB-2026-028-IT denominado: ***"INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR "GALLO URKU"*** de marzo de 2026, aprobado por la Dirección de Bosques se estableció: “(...) **10. CONCLUSIONES** *La declaratoria de 4.022,58 hectáreas del Bosque y Vegetación Protector denominado "GALLO URKU", es el resultado del cambio de categoría la Unidad 2 Napo Norte, perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado; por lo que su gestión y administración corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo indica el Registro Oficial N° 962 del 22 de junio de 1988. En cumplimiento a lo estipulado en el art 286 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, sobre la aplicación de los mecanismos de participación para la declaratoria; se realizaron talleres, entrevistas y asambleas en donde se concluye que La (sic) participación de actores clave en la declaratoria y elaboración del plan de manejo de los Bosques y Vegetación Protectores es fundamental, ya que permite que las decisiones sean más inclusivas, transparentes y democráticas. Con esta perspectiva para la socialización inicial, se realizó un taller con la participación de 22 personas entre ellos representantes de comunidades o comunas indígenas. En su mayoría las personas participantes expresaron su interés inicial en ser parte del proceso de elaboración participativa del plan de manejo para la declaratoria de bosques y vegetación protectores. Una vez revisado el expediente que contienen los documentos de "Bosque y Vegetación Protector*



*Gallo Urku”, en relación con lo determinado en el Anexo 3, dentro del artículo 23 del Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, (TULSMA) Libro III, y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se verificó que el expediente presentado cumple con los requisitos estipulados dentro de la norma. 11. RECOMENDACIONES Se recomienda continuar con el proceso de declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Estatal “Gallo Urku” debido a que cumple con todos los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional con el fin de contribuir con el cumplimiento de las metas relacionadas al indicador: “Proporción de territorio nacional bajo conservación o manejo ambiental”, perteneciente al Objetivo 11 del Plan de Creación de Oportunidades 2021 – 2025”;*

**Que**, a través de memorando Nro. MAE-SPN-2025-0247-ME de 22 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General Jurídica la revisión del expediente y continuidad de trámite para la declaratoria del Bosque y Vegetación Protector Gallo Urku;

**Que**, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0468-ME de 07 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica informó al Despacho Ministerial: “(...) Consecuentemente, tras la revisión jurídica realizada al Proyecto de Acuerdo Ministerial para la declaración de Bosque y Vegetación Protector “Gallo Urku”, se concluye que, el mismo cumple con la normativa legal establecida para este tipo de procedimientos y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por lo que me permito recomendar su firma”; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Modifíquese la categoría del bloque Unidad 2 Napo Norte ubicado en la región amazónica centro-norte del Ecuador, en la provincia de Napo, en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con una superficie de extensión total de 4.022,58 hectáreas, declarado inicialmente como Patrimonio Forestal del Estado a “BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR” denominado “GALLO URKU”, cuya descripción y ubicación geográfica se detallan a continuación en las siguientes coordenadas:

Inicia en el Vértice P01 (9879717,93 mN; 841419,403 mE) en el lindero este del Patrimonio Forestal del Estado Unidad 2 Napo Norte se avanza 1.308,80 m con rumbo S 44°45'00" O hasta el vértice P02 (9878796,46mN; 840489,971mE) zona de confluencia entre río Jatunyacu y río Illocullín, atravesando el río Yani se avanza 3.223,72 m con rumbo N 34°46'48" O hasta el vértice P03 (9880635,41mN; 837842,211 mE) lindera con la Reserva Biológica Colonso Chalupas se avanza 9.427,30 m con rumbo N 0°6'36" E hasta el vértice P04 (9890062,69mN; 837860,091 mE) lindera con la Reserva Biológica Colonso Chalupas se avanza 4.117,02 m con rumbo S 89°54'0" E hasta el vértice P05 (9890055,22mN; 841977,103 mE).

#### Tabla de tramos y coordenadas en Sistema WGS 84 Zonal 17 S



TRAMO No.	Coord. Inicial UTM 17s Wgs84		Coord. Final UTM 17s Wgs84		Vértices		Distancia Real (M)	Rumbo Referencial
	Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)	Este (X)	Inicio	Final		
1	9879717,93	841419,403	9878796,46	840489,971	1	2	1.308,80	S 44°45'00" O
2	9878796,46	840489,971	9880635,41	837842,211	2	3	3.223,72	N 34°46'48" O
3	9880635,41	837842,211	9890062,69	837860,091	3	4	9.427,30	N 0°6'36" E
4	9890062,69	837860,091	9890055,22	841977,103	4	5	4.117,02	S 89°54'0" E
5	9890055,22	841977,103	9879717,93	841419,403	5	1	10.352,33	S 3°5'24" O

**Artículo 2.-** Aprobar el Plan de Manejo del área declarada como BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR “GALLO URKU”, mismo que será implementado por la Dirección de Bosques y la Dirección Zonal 8 del Ministerio del Ambiente y Energía en estrecha coordinación con la población asentada en el área y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de Carlos Julio Arosemena Tola y Tena.

**Artículo 3.-** Para los procesos de legalización de tierras de posesión o propiedad preexistente, la Autoridad Ambiental Nacional contabilizará el período ininterrumpido de ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad, no menor a cinco (5) años antes de la fecha de declaratoria de Patrimonio Forestal del Estado, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 4.-** Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa vigente. A partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio de Ambiente y Energía.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una Notaría e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente y estará a cargo de la Dirección Zonal 8. Posteriormente, se remitirá una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía para su registro en el catastro forestal, control y seguimiento a cargo de la Dirección de Bosques.

**SEGUNDA.-** Se dispone a la Subsecretaría de Patrimonio Natural remitir una copia certificada del presente instrumento, para los fines legales correspondientes, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales que se encuentran en el área declarada como Bosque y Vegetación Protector con el fin que se incorpore en los correspondientes planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente.

### DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

**ÚNICA.-** Modifíquese el Acuerdo Ministerial 202 publicado en el Registro Oficial Nro. 962 de 22 de junio de 1988, mediante el cual se fijó los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las provincias de Napo y Esmeraldas, excluyendo la superficie de 4.022,58 hectáreas correspondiente al “BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR” denominado “GALLO URKU” de acuerdo a la tabla de tramos y coordenadas en Sistema WGS 84 Zonal 17 S que constan en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

### DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** La ejecución de este Acuerdo Ministerial y el seguimiento a su inscripción estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques y en coordinación con la Dirección Zonal 8.

**SEGUNDA.-** Encárguese la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, a la Secretaría General.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la comunicación y publicación de este Acuerdo Ministerial en la página web.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO**  
**MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**